

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Junio 1895.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 28 del pasado Mayo he aprobado la nueva demarcación de pertenencias practicada para la mina «Amelia» (número 266), sita en término de Mequinenza, en virtud de haber renunciado su dueño D. Ignacio Girona á 98 pertenencias de las 180 que constituían dicha concesión.

En su virtud queda ésta constituida por solo 82 pertenencias, y se declara franco y registrable el terreno que ocupaban las 98 renunciadas, las cuales están situadas en la parte Norte de la cita-

da mina y estaban señaladas en el plano con los números 1 á 98, ambos inclusive.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1884, y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Zaragoza 11 de Junio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 28 del pasado Mayo he aprobado la nueva demarcación de pertenencias practicada para la mina «María» (número 267), sita en término de Mequinenza, en virtud de haber renunciado su dueño D. Ignacio Girona á 115 pertenencias de las 196 que constituían dicha concesión.

En su virtud, queda ésta constituida por solo 81 pertenencias, y se declara franco y registrable el terreno que ocupan las 115 renunciadas, las cuales estaban situadas en la parte Norte de la citada mina, y estaban señaladas en el plano con los números 1 á 115, ambos inclusive.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1884, y para conocimiento del público, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Zaragoza 11 de Junio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con carácter interino y urgente, en ejercicio de las facultades concedidas á esta Corporación por el art. 98, párrafo 3.º, de la vigente ley provincial, y en virtud de las reclamaciones interpuestas antes del 1.º del mes corriente, para que se perdonen las contribuciones, conforme al párrafo 6.º, artículo 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, se han dictado los siguientes acuerdos:

1.º Que la condonación de las contribuciones á que se refieren las 45 solicitudes presentadas, procedentes de otros tantos pueblos de esta provincia, ha de ser á más repartir en la Península é islas adyacentes. Las solicitudes proceden de los pueblos de Agón, Alagón, Alborge, Alforque, Alhama, Almochuel, Aniñón, Ariza, Bisimbre, Cabañas, Cadrete, Calatorao, Caspe, Cinco Olivas, Codos, Embid de Ariza, Escatrón, Fabara, Fréscano, Fuentes de Ebro, Gotor, La Almunia, Leciñena, Lumpiaque, Maella, Magallón, Mediana, Morata de Jalón, Morés, Munébrega, Nonaspe, Pedrola, Plascencia de Jalón, Purroy, Quinto, Riela, Rodén, Ruesta, Salvatierra, Sástago, Taus-te, Terrer, Torrijo, Villanueva de Gállego y Villarroya de la Sierra.

2.º Conceder á los expresados pueblos solicitantes un plazo, hasta 1.º de Julio próximo, para justificar la exactitud de la calamidad sufrida, la cuantía de los daños y el hecho de haber sido necesarios el arrancamiento ó la corta de los troncos ó su desmoche, completándose durante ese término las justificaciones omitidas en los expedientes antes de ahora presentados.

3.º Pedir informe oficial á las Diputaciones de las provincias de Navarra, Huesca, Lérida, Tarragona, Teruel, Guadalajara, Soria y Logroño, limítrofes á la de

Zaragoza, que ha sido tan damnificada por las calamidades.

4.º Pedir informe á la Administración de Hacienda de esta provincia, acerca de la exactitud é importancia de los hechos en que se funde la solicitud del perdón; y

5.º Completados todos estos trámites, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 16 de Abril último, se remita al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la solicitud de perdón del impuesto territorial, para que se curse con sujeción al artículo 5.º del mencionado Real decreto.

Publicase esto en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación á los pueblos antes citados, recomendando á los Sres. Alcaldes y Secretarios que no prescindan de ningún trámite, que cuiden de unir á los expedientes, antes del día 1.º de Julio, todos los documentos que exige el art. 100 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1855, y muy concretamente lo que demuestra la desaparición de los troncos por el arrancamiento corta ó desmoche; pues si en el término y con las formalidades que se mencionan no están perfectamente justificadas las peticiones de cada pueblo, al que incurra en omisión no se le comprenderá en la solicitud que la Diputación elevará al Ministerio.

Zaragoza 12 de Junio de 1895.—El vicepresidente, M. Galbe y Oliván.

Sesión pública del 10 de Junio de 1895.

Con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Grassa, Gaspar, Anglés, García Gil, Cosculluela y Melendo, se dió principio á la sesión dándose lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada.

Zaragoza.—Entrándose en la orden del día se dió lectura del dictamen emitido por el Negociado en la reclamación interpuesta por D. Román Burgaleta Fuster contra la proclamación del Concejal electo D. Santiago Lorda Serrate por el distrito de San Carlos, proponiendo se desestime la reclamación interpuesta por dicho señor y declarar la validez de la elección de D. Santiago Lorda Serrate que tiene capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal.

Abierta discusión sobre el mismo dijo el señor García Gil que aunque es cierto que no podían ser reelegidos los que habían ejercido el cargo de

Concejal en el bienio anterior y que de hecho lo había sido el Sr. Lorda Serrate, aparecía después que por Real orden había sido dejada sin efecto la proclamación y ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza. Que se le ocurría la duda de si una Real orden podía ó no modificar los efectos de una ley precisamente en los asuntos electorales en que tal cúmulo de disposiciones se encuentran.

Contestó el Sr. Grassa que es indudable, á su juicio, que deben tenerse como obligatorios los preceptos de aquella Real orden que modificó por completo la proclamación y ejercicio del cargo de D. Santiago Lorda Serrate.

Indicó el Sr. Vicepresidente que las Reales órdenes son para aclarar las dudas que se ofrecen para el cumplimiento de las leyes y en este sentido debe entenderse la Real orden á que se aludía.

Después de rectificar brevemente el Sr. García Gil y declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen por unanimidad en votación ordinaria.

Zaragoza.—Seguidamente se leyó otro dictamen en la reclamación interpuesta por D. Pedro Aranda Soro, contra la elección de D. Juan Antonio Iranzo para el cargo de Concejal, por el distrito de San Miguel, fundándose en haber ejercido el mismo cargo durante los primeros meses de 1894 y hallarse prohibida la reelección en las capitales de provincia por la ley de 9 de Julio de 1889.

Puesto á discusión el dictamen en que se propone se desestime la reclamación de D. Pedro Aranda Soro y se declare la validez de la elección de D. Juan Antonio Iranzo y á éste con capacidad legal para el ejercicio del cargo, y no habiendo ningún Sr. Vocal que lo impugnase y visto el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 1.º de Mayo del mismo año.

Considerando que el sentido de la ley de 9 de Julio de 1889 no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante el plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole.

Considerando que la declaración de nulidad de una elección á favor de un candidato, hecha aquélla antes de cumplir el elegido el tiempo fijado por la ley para el ejercicio efectivo del cargo, le restituye por completo su capacidad para ser elegido nuevamente sin limitación alguna, porque en otro caso aquel cuya elección se hubiera anulado sufriría perjuicio en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pudiera imputársele extremando el pensamiento y el propósito del legislador y violentando la interpretación que debe ser favorable en caso de duda del precepto legal para facilitar así el ejercicio del derecho de los electores. La Comisión, por unanimidad acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D. Pedro Aranda Soro y declarar la validez de la elec-

ción de D. Juan Antonio Iranzo al que se le considera con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal.

Zaragoza.—Dada cuenta de la reclamación producida por D. Silverio Yarza en súplica de que se declare la nulidad de las elecciones de esta ciudad, por haberse infringido el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, al no presidir las mesas electorales los Tenientes de Alcalde ó Concejales, siguiendo el orden numérico de unas y otros: Visto lo dispuesto en los artículos 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año: Considerando que será Presidente de la mesa, en cada Sección electoral, el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden ó en su defecto los Alcaldes de barrio, reconociendo este precepto no la obligación ineludible de presidir el Alcalde la mesa de la primera Sección, el primer Teniente la de la segunda, y así sucesivamente con todo rigor numérico, sino concediendo una facultad de preferencia que puede sufrir alteraciones cuando el número de mesas sea superior al de los Concejales, como acontece en Zaragoza, donde tienen que presidir algunos Alcaldes de barrio. Considerando que no se justifica que haya constituido coacción ó se haya limitado el libérrimo derecho de los electores por la designación de Concejales para presidir las mesas anteriores en la numeración ordinal y de Tenientes de Alcalde para las sucesivas, no existe motivo fundado para declarar la nulidad de las elecciones que tienen el sello de perfecta validez, sin que contra esto pueda oponerse la jurisprudencia administrativa anterior al año 1890 y referente á un sistema de derecho muy diverso del que hoy rige; la Comisión por mayoría acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D. Silverio Yarza Jimeno, declarando válidas las elecciones municipales verificadas en esta capital el día 12 de Mayo último. El Sr. Grassa votó en contra.

Zaragoza.—Dada cuenta asimismo de la reclamación interpuesta por D. Manuel Pérez Ruiz contra el Concejal electo D. Domingo Martínez y Martínez y que se declare nula la elección de la Sección 36: Que se descuenten á D. Domingo Martínez los votos que obtuvo en las Secciones 37 y 38: Que no debió presidir la mesa en la Sección 36 D. Félix Berges y Berges, Teniente de Alcalde con el número 3.º: por haberse elegido para la Sección 37 la casa habitación del Martínez en el barrio de Montañana: por haber ejercido hasta el 5 de Noviembre último el cargo de Alcalde de barrio cuya autoridad alcanzaba á la Sección 38, y por consiguiente se declare bien hecha la proclamación de Concejales electos en el noveno distrito municipal en su favor y en el de D. Manuel Castellón y Tena por haber obtenido ambos mayoría de votos.

Leído el dictamen del Negociado en que se propone se desestime la reclamación y se declare válida con todos los efectos legales la proclamación de los Concejales electos D. Manuel Castellón y Tena y D. Domingo Martínez y Martínez por el

noveno distrito, primero de las Afueras, de esta capital.

Abierta discusión sobre el mismo lo impugnó el Sr. Grassa expresando que no había ningún género de duda en que D. Domingo Martínez había ejercido el cargo de Alcalde de barrio en las Secciones 37 y 38 hasta el 5 de Noviembre de 1894; que dicho cargo ejerce jurisdicción y deben por tanto descontarse los votos que obtuvo en ambas Secciones, deduciéndose que descontados dichos votos ocuparía el tercer lugar y D. Manuel Pérez Ruiz sería proclamado Concejal del Ayuntamiento. Que á un Procurador de un término, en la elección de 1894, se le descontaron los votos que obtuvo por suponerse que el Procurador mayor de un término ejerce jurisdicción y coacción sobre los electores, y por consiguiente con mayor razón á D. Domingo Martínez que ejerció el cargo de Alcalde de barrio durante cinco meses y medio; y terminó suplicando que á D. Manuel Pérez Ruiz se le declare Concejal por haber obtenido mayor número de votos que D. Domingo Martínez, á quien se le deben descontar los obtenidos en las Secciones 37 y 38 y resultando entonces el Sr. Pérez Ruiz con 206 votos ó sea una gran mayoría sobre la de D. Domingo Martínez.

A instancia del Sr. Grassa se suspendió la sesión por cinco minutos.

Abierta nuevamente á las diez y 25 minutos de la mañana, con igual asistencia, el Sr. Grassa insistió nuevamente en que todos los votos que había obtenido el Sr. Martínez, en las Secciones 37 y 38, no se le debían computar por las razones expresadas.

El Sr. García Gil manifestó que no se ha infringido el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 ni el art. 36 de la ley de 26 de Junio del mismo año, porque sin atender al orden numérico riguroso, los Alcaldes atentos al mejor servicio y á las circunstancias de localidad designan á los Tenientes de Alcalde para presidir las mesas. Que no hay tampoco ningún precepto legal que disponga se descuenten votos, tratándose de elecciones para cargos Concejales, de los obtenidos por los que fueron Alcaldes de barrio en el territorio en que se verifica la elección. Que aun cuando con interpretación extensiva se pretendiese aplicar á las elecciones municipales lo dispuesto en el artículo 42 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, como las elecciones se verificaron en 12 de Mayo y D. Domingo Martínez cesó en su cargo de Alcalde de barrio el día 5 de Noviembre anterior trascurrieron más de seis meses desde que terminó el ejercicio de la supuesta jurisdicción y los votos serían computables.

Después de rectificar extensamente los señores Grassa y García Gil fué declarado el punto suficientemente discutido y solicitado por el señor Grassa que la votación fuera nominal y verificada así dió el siguiente resultado.

Aprobaron el dictamen los Sres. Melendo, Anglés, García Gil, Gaspar, Cosculluela y Sr. Presidente. El Sr. Grassa votó en contra.

Expresó el Sr. Grassa que no estaba conforme con el acuerdo que acababa de dictar la Comisión,

y en su consecuencia tenía el honor de presentar el siguiente voto particular:

«A LA COMISIÓN PROVINCIAL:

El Vocal que suscribe, se ve en la necesidad, disintiendo del parecer de sus dignos compañeros, de formular voto particular al dictamen de éstos sobre las protestas formuladas á la elección de Concejales en el noveno distrito municipal de esta ciudad, primero de las afueras, celebrada el domingo 12 de Mayo último, en el punto concreto que se expresará y á virtud de la alegación hecha en el acto del escrutinio por dos de los Interventores, en la Sección 38 y mas tarde, por escritos documentados que formuló D. Manuel Pérez Ruiz contra la proclamación de Concejal hecha á favor de D. Domingo Martínez y Martínez.

Ha de reconocer, en primer término, que real y efectivamente hubo trasgresión legal en el hecho de designarse al Concejal núm. 27 y tercer Teniente de Alcalde D. Félix Berges para presidir la elección en la Sección 36; pero prescindiendo de la doctrina sentada en las disposiciones legales que así D. Manuel Pérez Ruiz como D. Domingo Martínez y Martínez señalan en sus escritos respectivos, como anterior al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el Vocal que suscribe no encuentra motivos bastantes para que se declare la nulidad de la elección verificada en la referida Sección 36; como no lo encuentra tampoco en haberse designado la casa propiedad del D. Domingo Martínez para Colegio electoral de la Sección 37, ni el haber emitido su voto en la misma Sección 37 algún individuo que tenga derecho á usar armas que el Estado le confiera. No se ha justificado, como en su caso procediera, para estimar de otro modo el aspecto de la cuestión, que las circunstancias que acaban de indicarse, hayan influido directa y esencialmente en el resultado de la elección, puesto que es de bastante importancia la diferencia de votos entre los Sres. Martínez y Pérez.

Descartados esos tres puntos, el que suscribe entra de lleno en el relativo al hecho importantísimo y verdaderamente trascendental, á juicio suyo, de haber ejercido don Domingo Martínez el cargo de Alcalde de barrio en las Secciones 37 y 38 hasta 5 de Noviembre de 1894, fundados en cuya causa, dos Interventores de una de dichas Secciones, y después D. Manuel Pérez Ruiz en sus escritos, solicitan que se descuenten al D. Domingo los votos que obtuvo en dichas Secciones, á tenor de disposiciones legales que se citan: y pretendiéndose también por el Sr. Pérez que se le proclame Concejal, como resultado lógico de ese descuento, en sustitución de Martínez que quedaría en el tercer lugar.

No puede negarse que D. Domingo Martínez ejerció el cargo de Alcalde de barrio en las Secciones 37 y 38, pues que aparte de justificarse documentalente, lo reconoce el mismo interesado. Ni puede negarse el carácter de autoridad que á tal cargo atribuye la ley municipal vigente: basta con leer los artículos 58, 63, 116 y 118 de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, para convencerse de esta última apreciación.

Verdad es que ni la ley electoral ni el Real Decreto de adaptación con relación á la ley municipal señalan taxativamente la causa de incapacidad con relación al cargo de Alcalde de barrio, pero es porque el peor defecto de una ley sería ser casuística y de aquí que hablen en términos generales de todo cargo que lleve aneja autoridad. Y sin llegar á una interpretación extensiva nos ha dado la recta y verdadera interpretación para aplicar aquellas disposiciones el poder ejecutivo en quien reside esa exclusiva facultad con la Real orden de que luego hablaré declarando autoridad y con jurisdicción á un Presidente y Procurador de término en un Sindicato de riegos. Ahora bien, ¿si aquéllos la tenían, cómo puede negarse á un Alcalde de barrio después de la terminante disposición del último párrafo del artículo 63 de la ley municipal que les reconoce símbolo de autoridad y del segundo párrafo del art. 116 que les confiere el ejercicio de funciones administrativas? Autoridad y jurisdicción son palabras tan íntimamente unidas que forman un solo concepto. Si no hay facultad de gobernar, que es la jurisdicción, no hay Autoridad y una Autoridad sin jurisdicción no tiene autoridad propiamente dicha. Además que es bien claro que el espíritu de la ley ha sido evitar el abuso del que ejerce autoridad allí donde la ejerce y más fácil es el abuso con autoridades inferiores que están

más en contacto íntimo á diario con los vecinos que con las superiores á las que rara vez llega esa relación directa; por lo cual en un Alcalde de barrio concurre por todos conceptos mucho más la causa de incapacidad por razón de su cargo si un año antes de la elección no ha dejado de ejercerlo. Y ya que he citado el plazo decisivo adelantaré que debe ser tan fatal y tan rigurosamente aplicado como que significa el lapso de tiempo que el legislador ha creído necesario fijar para que se pierda el rastro del imperio autoritario.

Existe también la controversia y la diferencia de opiniones en el cómo ha de apreciarse la situación legal creada á D. Domingo Martínez, con relación á la última elección de Concejales, por la circunstancia apuntada de haber ejercido la Alcaldía de barrio hasta 5 de Noviembre próximo anterior, en las repetidas secciones 37 y 38.

Dice el artículo 5.º de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, publicada en la *Gaceta* del 29, que «están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos». . . «Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido Autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprendan los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.» Y añade que «las incapacidades á que se refiere este número 3.º, se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcancen la Autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.»

Ahora bien. Bajo el número 480,—Negociado 1.º,—El Gobierno civil de esta provincia transcribió literalmente al Sr. Alcalde de Zaragoza el 16 de Marzo de 1894 la Real orden de 12 de esos mismos mes y año, resolutoria del expediente de elecciones municipales celebradas en esta capital el 19 de Noviembre de 1893, por las protestas que formularon D. Román Burgaleta y otros; y en esa soberana disposición se sienta con evidente claridad, al tratar de los Concejales electos D. Santiago Lorda y D. Manuel Allustante, la doctrina que es aplicable ahora á D. Domingo Martínez.

Con efecto, en uno de los considerandos se dice «que á D. Santiago Lorda y D. Manuel Allustante son aplicables las disposiciones del párrafo 3.º del art. 5.º de la ley electoral puesto que aunque el art. 3.º del Real decreto de adaptación ha omitido el precepto de ley con relación á las elecciones de Concejales, el principio es el mismo y debe regir así para las condiciones de elegibilidad de los Diputados á Cortes y provinciales como para los Concejales, por lo que procede restar de los votos obtenidos por ambos, los emitidos en las Secciones 45 y 46, en cuyo caso corresponden á D. Manuel Serrano y Franquini y D. Joaquín Martínez Andrea el derecho de ser proclamados Concejales, pues no se trata de sustituir á Concejales incapacitados y cubrir las vacantes que éstos dejaren si no la nulidad del número de votos obtenidos donde ejercen jurisdicción Lorda y Allustante, por lo que Serrano y Martínez quedan electos por el orden de escrutinio.» Y en virtud del fundamento que se acaba de copiar, se declaró que en lugar de los proclamados D. Manuel Allustante y D. Santiago Lorda, cuya proclamación se dejó anulada por la reducción de votos, debían ser proclamados D. Manuel Serrano Franquini y D. Ignacio Martínez Andrea, quienes forman hoy parte del Ayuntamiento de Zaragoza como consecuencia de dicha Real orden.

Importa poco que esa Real orden no haya sido publicada en la *Gaceta*; la Comisión provincial la conoce, y el firmante posee de ella una copia literal. Sobre esto es inútil alegar duda alguna, ya que en otro caso puede traerse por copia autorizada para que resulte en este expediente.

Y si se comprende á los Presidentes de Sindicato y á Procuradores de los mismos, en las incapacidades determinadas en el art. 5.º, núm. 3.º, de la ley de Sufragio, con mayor razón ha de comprenderse al Alcalde de barrio, cuyo cargo, una vez aceptado, es realmente honorífico, gratuito y obligatorio, condiciones estas tres últimas que no modifican ni atenúan siquiera las consecuencias que respecto de D. Domingo Martínez se derivan.

Que Martínez no ejercía autoridad como tal Alcalde de barrio á la fecha de la elección, es verdad; pero es verdad también, legalmente probada, que tal cargo lo desempeñó

hasta 5 de Noviembre de 1894 y ora se tome el plazo de un año, ó bien el de seis meses desde que cesó en sus funciones, siempre resultará que le alcanza la incapacidad por D. Manuel Pérez Ruiz alegada, así como también por dos Interventores de la Sección 38.

Si se estima el plazo de un año, la incapacidad dura hasta 5 de Noviembre próximo, y si el de seis meses, hasta el de Mayo finado.

Y como el decreto de convocatoria se hizo en 21 de Abril del actual año, y en esa fecha subsistía íntegra la incapacidad nacida del ejercicio de autoridad, resulta evidente que á D. Domingo Martínez han de serle descontados los votos que obtuvo en las Secciones 37 y 38., por el principio que acepta la Real orden citada de 12 de Marzo de 1894.

Por consecuencia de todo esto, Martínez quedará con los 48 y 106 votos que respectivamente obtuvo en las Secciones 36 y 39; en junto 154. Y como D. Manuel Pérez Ruiz, en quien no concurre causa alguna de incapacidad, alcanzó en las Secciones todas del noveno distrito municipal, 1.º de las Afueras *doscientos veintiocho votos*, es visto que procede colocar á éste señor en el segundo lugar, pasando á ocupar el tercero D. Domingo Martínez y continuando en el cuarto D. Valeriano Borge, que alcanzó votación inferior á la cifra indicada de 154, única que legalmente puede y debe ser computada á Martínez.

Así, pues, y por las consideraciones que se acaban de expresar y sin tiempo material bastante para exponer mayores y más extensos razonamientos, el Vocal que suscribe formula este voto particular sosteniendo y afirmando la procedencia de que se anule la proclamación de Concejal hecha á favor de D. Domingo Martínez y Martínez por deberle ser descontados los 152 votos á su favor emitidos en las Secciones 37 y 38, y que en su lugar procede ser proclamado Concejal D. Manuel Pérez Ruiz.

Este voto particular habrá de unirse al dictamen de la mayoría á los efectos legalmente pertinentes y para que puede tenerse también en cuenta al resolverse las protestas que se han mencionado.

Zaragoza 10 de Junio de 1895.—Emilio de Grassa.»

Después de apoyado por su autor fundándose en las mismas razones que ya había manifestado al impugnar el dictamen y expresando al propio tiempo que tampoco debía haberse consentido que en la casa del Sr. Martínez se verificase la elección, así como tampoco que presidiese aquella el Sr. D. Félix Berges y terminó solicitando que dicho voto particular se uniera al expediente.

Lo impugnó en breves frases el Sr. García Gil expresando que en ninguno de los dos hechos que había indicado el Sr. Grassa había tenido participación el Sr. Martínez, no habiendo por su parte inconveniente en que el voto particular fuera unido al expediente, según deseaba el señor Grassa.

El Sr. Presidente declaró quedaba desestimada la reclamación producida por D. Manuel Pérez Ruiz, declarándose válida para todos los efectos legales la proclamación de los Concejales electos D. Manuel Castellón y Tena y D. Domingo Martínez y Martínez por el noveno distrito, 1.º de las Afueras de esta capital, y que el voto particular presentado por el Sr. Grassa se uniese al expediente á los efectos oportunos.

Plenas.—Dada cuenta de un dictamen proponiendo se declaren nulas las elecciones de este pueblo y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que decidan acerca de las supuestas coacciones electorales á los efectos del párrafo 2.º del art. 31 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890. Abierta discusión sobre el mismo lo impugnó el Sr. Melendo haciendo observar que aunque aparece una cosa inusitada el que el Alcalde presidente de la mesa

electoral privase del ejercicio del derecho de sufragio á D. Jerónimo Herrando Martín y á 65 electores más, quedan reducidos estos hechos á que dos electores negaron la personalidad de dichos vecinos, alguno de los que presentaron sus cédulas de vecindad y se les admitió inmediatamente su sufragio y que los demás apesar de haber podido probar su personalidad por medio de dos testigos ú otros medios de prueba no quisieron hacerlo, por consiguiente á ellos únicamente se debe achacar el que no pudieran hacer uso del derecho electoral, terminando por suplicar se aprobasen las elecciones de Plenas. Extrañó el Sr. García Gil que en un pueblo pequeño como era Plenas se pudiese en duda la personalidad de 65 electores cuando es posible que todos los interventores conocieran á aquéllos á quienes se privaba del derecho electoral, con tanto mayor motivo cuanto que alguno de los electores era primo hermano de alguno de los individuos de la mesa.

Contestó el Sr. Anglés que aunque aparecía una monstruosidad el que en un pueblo tan chico como Plenas se ponga en duda el derecho electoral de 65 individuos, era la verdad que con arreglo al art. 29 y demás concordantes, los que tuvieran duda de la personalidad del elector ó electores que iban á emitir su sufragio pidiesen la justificación de la personalidad de los mismos sin dar lugar á que las papeletas fueran introducidas en la urna, siendo una suspensión momentánea hasta probar en aquel mismo acto su personalidad que pudieron hacerlo con dos vecinos del pueblo ú otros medios de prueba y si al poderlo hacer no lo hicieron, á ellos mismos debe achacarse la falta que imputan al Alcalde, terminando por suplicar se aprobasen las elecciones verificadas en Plenas.

Los Sres. Grassa y García Gil expresaron que bastaba que los nombres de los reclamantes constaran en el libro del Censo electoral para que se admitieran sus sufragios, extendiéndose el señor García Gil á manifestar que el hecho no revestía la gravedad que se suponía para remitir el tanto de culpa á los Tribunales, terminando por suplicar se declarasen nulas las elecciones de Plenas, reservando á los perjudicados el derecho de recurrir ante los Tribunales ordinarios, si creyesen que procede exigir responsabilidades con arreglo á la ley.

Después de un ligero debate en que tomaron parte varios Sres. Vocales, se acordó en votación ordinaria declarar nulas las elecciones de este pueblo, reservando el derecho á los perjudicados para recurrir ante los Tribunales, si creyesen procede exigir responsabilidad por los hechos denunciados.

Herrera.—Acto continuo se dió cuenta de las protestas presentadas contra las elecciones municipales de este pueblo.

El Sr. Anglés expresó que acababa de recibir un documento que tenía la honra de presentar á la Comisión, reclamando contra las elecciones de este pueblo, y que no le fué admitido por el Alcalde por venir suscrito en papel blanco, y como quiera que estos documentos pueden suscribirse en ese papel, rogaba se uniera al expediente gene-

ral y volviera al Negociado para que emitiese dictamen.

Después de algunas observaciones de los señores Grassa y Melendo, se acordó se remitiera con urgencia al Negociado correspondiente para que se sirva informar lo que crea oportuno.

Atea.—Dada cuenta de la reclamación presentada por D. Francisco Blanco y otros electores contra la capacidad legal de D. Lorenzo Yus García, D. Antonio Maicas Núñez y de D. José Royo Galindo: Visto el dictamen presentado pidiendo se reclame con toda urgencia el expediente general, bajo apercibimiento de ser multado el Alcalde con 50 pesetas, si no lo remite sin pérdida de correo: impugnó dicho dictamen el Sr. Melendo, expresando que el expediente que se pide no se ha formado, toda vez que no ha habido reclamación ninguna contra las elecciones, y la protesta no se ha presentado en tiempo oportuno á la Junta de escrutinio ni al Ayuntamiento.

Contestó el Sr. Anglés que nada se prejuzga con que se traiga el expediente general para poder resolver con todo conocimiento de causa, mayormente cuando era obligación del Alcalde después del 2 del actual, sin que hasta la fecha lo haya verificado.

El Sr. Presidente hizo observar que acababa la Comisión de disponer que se remitieran ciertos documentos y se admitieran los presentados para las elecciones de Herrera, por lo que mayores razones existían para exigir al Alcalde de Atea remitiera dicho expediente.

Insistió el Sr. Melendo en que no es tiempo ya para pedir al Alcalde la remisión del expediente general, pues si no lo ha hecho, suya es la responsabilidad, y la Comisión puede resolver perfectamente con los documentos remitidos.

Después de una ligera discusión en que tomaron parte los Sres. Melendo y Anglés, fué puesto á votación el dictamen y aprobado por mayoría. El Sr. Melendo expresó su deseo de que constase su voto en contra. El Sr. Presidente contestó que así se haría constar en actas.

Acto continuo la Comisión procedió al examen y resolución de los expedientes de administración local que se hallaban señalados en la orden del día.

Lo que en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

El Vicepresidente, Matías Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Francisco Bellotas, Secretario.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Redenciones.—Circular.

La Dirección general del Tesoro público, en 11 del actual, ha dispuesto en vista de la Real orden del día 10 anterior, que se admitan redenciones á metálico á los reclutas excedentes de cupo del último reemplazo que quedaron con licencia ilimitada, hasta el 30 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, previniéndoles podrán hacerse ingresos de esa clase hasta las cinco de la tarde del citado día 30. Zaragoza 12 de Junio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

ANUNCIO

Debiendo procederse en el almacén de esta Delegación de Hacienda á la venta en subasta de varios géneros procedentes de comiso, en el día 25 del actual, á las doce de su mañana, se anuncia para conocimiento del público, con objeto de que pueda interesarse en ella, y al intento se designan á continuación los efectos, con expresión de lo que contiene cada lote y precio de tasación:

	Pesetas.
Lote núm. 1.	
Diez y siete metros tejido de lana del ramo de pañería extranjero, de un metro 55 centímetros de ancho, á 10 pesetas el metro.....	170
Diez metros y medio íd. íd. íd. íd., de un metro 50 centímetros de ancho, á 10 pesetas el metro.....	105
Siete metros íd. íd. íd. íd. íd., de un metro 50 centímetros de ancho, á 9 pesetas el metro.....	63
Seis metros íd. íd. íd. íd. íd., de un metro 50 centímetros de ancho, á 8 pesetas el metro.....	48
	386
Lote núm. 2.	
Diez y siete metros tejido de lana del ramo de pañería extranjero, de un metro 50 centímetros de ancho, á 10 pesetas el metro.....	170
Diez y siete metros íd. íd. íd. íd. íd., de un metro 50 centímetros de ancho, á 9 pesetas el metro.....	153
Tres metros íd. íd. íd. íd. íd., de un metro 50 centímetros de ancho, á 9 pesetas el metro.....	27
	350
Lote núm. 3.	
Treinta y cinco pañuelos de lana, de un metro 2 centímetros en cuadro, á una peseta 50 céntimos cada pañuelo....	52'50
Dos docenas de pares de medias de algodón, negras, á 12 pesetas docena....	24
	76'50

Zaragoza 11 de Junio de 1895.—Federico Asquerino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Patentes de venta de alcoholes, aguardientes y licres.

CIRCULAR

Siendo muchos los contribuyentes de la capital y pueblos de la provincia que no se han provisto de la patente que les autorice para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licres, correspondiente al actual ejercicio de 1894-95, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Febrero de 1894; la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ha acordado que la exacción voluntaria de este impuesto por lo que respecta al primer plazo de las patentes, se verifique por todo el presente mes, y la del segundo en el primer trimestre del próximo año económico.

Esta Administración, al poner en conocimiento de los industriales obligados al impuesto lo ordenado por el expresado Centro, llama la atención de los mismos acerca de la obligación que tienen de proveerse de la respectiva patente; advirtiéndoles que si no lo verifican en el plazo indicado, incurrirán en la penalidad que determina el Reglamento vigente del impuesto.

Zaragoza 10 de Junio de 1895.—Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

D. Cándido Franco Molina, Alcalde constitucio-
nal de la ciudad de Calatayud:

Hago saber: Que para el día 23 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se convoca á estas Casas Consistoriales á los Sres. Alcaldes de este partido judicial para el examen de las cuentas del fondo de presos pobres del año económico de 1893-94, y del presupuesto y repartimiento del año 1895-96.

Calatayud 11 de Junio de 1895.—Cándido Franco.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en el encabezamiento de esta villa por la cantidad de 23.538 pesetas 14 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados por término de un año; cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del mes actual, de diez á doce de la mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y el rematante constituirá fianza en metálico por valor de 4.000 pesetas.

Sástago 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Cecilio Bolsa.

El día 27 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrán lugar en esta Sala Consistorial las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales del macelo, hierbas comunales y servicio obligatorio de pesar y medir de este pueblo para el próximo año económico de 1895-96, por el precio y demás condiciones estipuladas en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo los que quieran interesarse en dichas subastas, que se celebrarán por pujas á la llana y proposiciones verbales, bajo la presidencia de una Comisión de la Corporación.

Si no se presentaren licitadores en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 5 de Julio próximo, á las mismas horas y con iguales condiciones.

Novillas 11 de Junio de 1895.—El Alcalde, Blas Miñés.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de primera instancia de Borja:

Por el presente, se anuncia la muerte intestada de D. Andrés Cuartero y Martínez, natural del Pozuelo, casado con D.^a Faustina Ferrández Cintora, sin hijos, de 47 años de edad, hijo de D. Juan y D.^a Josefa, el cual falleció en dicha villa, donde estaba avecindado el día 18 de Abril último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y advirtiéndose que reclaman su herencia sus hermanos consanguíneos D. Manuel, don Narciso, D.^a María del Pilar, D. Juan, D. Pedro y D. Mariano Raimundo.

Dado en Borja á 10 de Junio de 1895.—Teodoro Martín.—Por su mandato, Isidro Sierra.

Tarazona

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos á instancia de D. Tomás Escudero, contra Félix, Petra y María López Gil, se sacan á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 8 de Julio próximo viniente y hora de las once de su mañana, los bienes sitos en los términos de Alcalá de Moncayo, siguientes:

Un molino harinero en el término denominado Valdelacasa ó vuelta del río; que confronta por Saliente con camino de Ambel, por Mediodía y Norte con camino de Añón, y por Poniente con acequia molinar. Consta de planta baja y un piso por nivel y en parte dos pisos con un horno de pan cocer, teniendo de superficie 275 metros, y dos

corrales descubiertos de 167 metros 60 centímetros de superficie: tasado en 9.555 pesetas 60 céntimos.

Los artefactos del mismo molino, consistentes en un juego de muelas de la Fertel, de primera clase, con su guarda polvo y torba para engranar el trigo, un rodete motor de hierro con su barrón, punto, poleta y demás accesorios; una limpia de limpiar trigos con su movimiento de rodete, barrón y ruedas de hierro y sus accesorios; un cábría para levantar la muela con su armazón de madera, tornillo y accesorios, y un torno de mano para cerner harinas: tasado todo en 1.117 pesetas.

Un huerto, dividido en dos porciones, en la partida llamada de la Vuelta del río, de cabida tres hanegas, seis almudes de tierra, compuesta una de las porciones de tres tablares y la otra de cuatro; tiene 36 árboles frutales de diferentes clases, cinco mimbreras, dos carrascas, 60 olmos débiles, ocho nogueras, cinco pies de chopo, dos parras y una telera; confronta por Saliente con río del molino, por Mediodía con camino de Añón, por Poniente con el mismo río y sarda y por Norte con tierras de Agustín Aysa; que se riega de la acequia del molino: tasado todo en 1.190 pesetas.

Advertencias.

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta es condición legal necesaria depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que á instancia del actor se sacan á la venta los repetidos bienes sin suplir de antemano la falta de títulos de propiedad, lo que podrá hacer el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta y á costa de los deudores.

Dado en Tarazona á 10 de Junio de 1895.—Félix Jarabo.—D. S. O., Santos Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.